

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, quince de octubre de dos mil veinte

El ciudadano Iván Martínez Sánchez, suscribió pagaré número 066516100003466, calendado el treinta de agosto de dos mil diecisiete, por el valor de \$20.000.000 por concepto de capital, con fecha de vencimiento el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve; pagaré número 066306100016260, calendado el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, por el valor de \$3.363.158 por concepto de capital, con fecha de vencimiento el veintiséis de agosto de dos mil veinte; pagaré número 066306100016259, calendado el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, por el valor de \$9.028.570 por concepto de capital, con fecha de vencimiento el treinta de julio de dos mil veinte y pagaré número 066226100007828, calendado el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, por el valor de \$1.438.859 por concepto de capital, con fecha de vencimiento el veintinueve de febrero de dos mil veinte, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.; respecto de la suma adeudada se pactaron intereses corrientes y de mora. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Martínez Sánchez, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de las obligaciones por él contraídas; al respecto, se considera:

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y 422 del mismo estatuto, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo (pagarés números 066516100003466, 066306100016260, 066306100016259 y 066226100007828), reúnen los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Finalmente, se reconocerá personería judicial a la abogada María Consuelo Orduz Sotaquira, portadora de la T.P. 112298 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Iván Martínez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 93.336.799, y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré 066516100003466:**

- a) Por la suma de \$ 20.000.000 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066516100003466.
- b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes a la suma de \$3.798.346, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, hasta el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, hasta la cancelación total de la obligación.

- **Pagaré número 066306100016260:**

- a) Por la suma de \$ 3.363.158 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100016260.
- b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes a la suma de \$339.714, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, hasta el veintiséis de agosto de dos mil veinte, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde veintisiete de agosto de dos mil veinte, hasta la cancelación total de la obligación.

- **Pagaré número 066306100016259:**

- a) Por la suma de \$ 9.028.570 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100016259.
- b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes a la suma de \$922.124, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, hasta el treinta de julio de dos mil veinte, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde treinta y uno de julio de dos mil veinte, hasta la cancelación total de la obligación.

- **Pagaré número 066226100007828**

- a) Por la suma de \$1.438.859 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066226100007828.
- b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes a la suma de \$132.827, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, hasta veintinueve de febrero de dos mil veinte (año bisiesto), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde primero de marzo de dos mil veinte, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada, por el término de ley.

TERCERO. Advertir a la parte demandada, al tenor del art. 431 del CGP, que cuenta con el término de CINCO (05) días para el pago de la obligación con los intereses desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda y DIEZ (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

CUARTO. Notificar a la parte ejecutada, al tenor del artículo 438, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería judicial a la abogada María Consuelo Orduz Sotaquira, portadora de la T.P. 112298 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDÓ BERNAL DIAZ